

**24551** REAL DECRETO 1341/1987, de 22 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil, en activo, don José Vallejo Bermejo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil, en activo, excelentísimo señor don José Vallejo Bermejo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 1 de agosto de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

**24552** ORDEN 413/38822/87, de 7 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 26 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Alonso Martínez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Basilio Alonso Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 7 de noviembre de 1985, sobre retribuciones del personal mutilado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, sin especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24553** ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Eguzkia-Nhk, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eguzkia-Nhk, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero, y la exportación de muelles helicoidales y barras estabilizadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eguzkia-Nhk, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Pamplona, kilómetro 48, Alsasua (Navarra), y número de identificación fiscal A-20002754.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Barras de acero simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, según norma UNE-36015-76 de las siguientes calidades y espesores:

1.1 Mangano-silicosos, calidades F-1440; F-1441; F-1142, posición estadística 73.73.36.1:

1.1.1 De 9 milímetros a menos de 13 milímetros.

1.1.2 De 13 milímetros a 65 milímetros, ambos inclusive.

1.2 Aleado de construcción, calidades F-1431; F-1442; F-1430, posición estadística 73.73.39.1:

1.2.1 De 9 milímetros a menos de 13 milímetros.

1.2.2 De 13 milímetros a 65 milímetros, ambos inclusive.

2. Barras de acero simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, torneadas y pulidas (mecanizada en frío), norma UNE 36015-76 de las mismas calidades y espesores que la mercancía 1, P. E. 73.73.59.1 y 2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Muelles helicoidales de la P. E. 73.35.90:

I.1. Para automóvil.

I.2. Para ferrocarril y maquinaria.

II. Barras estabilizadoras, P. E. 87.06.98.1.

II.1. Para automóvil.

II.2. Para camión.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las cantidades resultantes de la consideración de los coeficientes de transformación y porcentajes de pérdidas siguientes:

a) En la exportación del producto I.1:

a.1 Como coeficiente de transformación el 130,20 por 100.

a.2 Como porcentaje de pérdidas en concepto de mermas que no devengarán derecho alguno, el 10,2 por 100. En concepto de subproductos el 13 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.49.

b) En la exportación del producto I.2:

b.1 Como coeficiente de transformación el 118,34 por 100.

b.2 Como porcentaje de pérdidas en concepto de mermas el 10,5 por 100. En concepto de subproductos el 5 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) En la exportación del producto II.1:

c.1 Como coeficiente de transformación el 116,28 por 100.

c.2 Como porcentaje de pérdidas en concepto de mermas el 6 por 100. En concepto de subproductos el 8 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.49.

d) En la exportación del producto II.2:

d.1 Como coeficiente de transformación el 110,49 por 100.

d.2 Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, el 9,5 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.49. No existen mermas.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24554** ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Hemyc, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos, mallas, mantas y cintas de fibra de vidrio y la exportación de diversas manufacturas aislantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa, «Hemyc, Sociedad Anónima»,

solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos, mallas, mantas y cintas de fibra de vidrio y la exportación de diversas manufacturas aislantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hemyc, Sociedad Anónima», con domicilio en Hermanos Bou, número 239, Castellón, y número de identificación fiscal A-12019923.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de fibra de vidrio textil discontinua Nukón, posición estadística 70.20.97.

2. Malla de hilo de fibra de vidrio textil discontinua Nukón, posición estadística 70.20.97.

3. Manta de fibra de vidrio textil discontinua sin tejer Nukón, posición estadística 70.20.99.

4. Cinta de cierre Velcro Nukón, P. E. 62.05.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Manufacturas aislantes para usos técnicos en forma de mantas Nukón, P. E. 70.20.99.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,7 kilogramos de las mencionadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingán de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de